

**El secreto en el Real Acuerdo de la Audiencia  
de Sevilla: entre la norma y la práctica judicial  
(siglos XVI-XVII)**

**María del Mar Tizón Ferrer**  
Universidad de Sevilla (España)



## **El secreto en el Real Acuerdo de la Audiencia de Sevilla: entre la norma y la práctica judicial (siglos XVI-XVII)**

### **The secrecy in the Royal Trial of the High Court in Seville: between the rule and the judicial practice (XVI-XVII centuries)**

**María del Mar Tizón Ferrer**

Universidad de Sevilla (España)

mtizon@us.es

#### **Resumen**

Desde las primigenias ordenanzas reguladoras de los juzgados de los grados hasta la Real Audiencia de Sevilla se pone de manifiesto el papel central del secreto de las deliberaciones y votaciones de la junta de jueces como garantía de justicia, al igual que en los demás tribunales supremos de la Monarquía. El secreto envolvía todo el proceso de formación de la voluntad de la junta de jueces hasta el momento de la sentencia. Además de la normativa castellana de referencia, las propias ordenanzas judiciales de la Audiencia y las ordenanzas municipales de la ciudad se ocuparon de regular con rigurosidad tan relevante pilar de la justicia regia con la finalidad de garantizar el carácter secreto del Acuerdo. El principio de secreto se proyectaba sobre todos los magistrados y el regente o presidente de la Audiencia, aunque también vinculaba al fiscal y otros oficiales del tribunal. La preservación del deber de secreto se pretendió garantizar a través de una estricta regulación que estableció mecanismos de control preventivos y represivos. Las ordenanzas judiciales y visitas practicadas a la Real Audiencia muestran indicios significativos del grado de incumplimiento de tan central principio de la justicia superior.

**Palabras clave:** Real Audiencia de Sevilla; secreto; real acuerdo; justicia superior del rey

#### **Abstract**

Since the original ordinances regulating the appeal judges to the Royal High Court of Seville, the central role of the secrecy of the deliberations and votes of the judges board as a guarantee of justice is revealed as in the other supreme courts of the Monarchy. The secret involved the entire process of formation of the will of

the board of judges until the moment of the sentence. In addition to the reference Castilian regulations, the judicial ordinances of the Court itself and the municipal ordinances of the city took care of rigorously regulating such an important pillar of royal justice in order to guarantee the secrecy of the agreement. The principle of secrecy was projected over all the magistrates and the regent or president of the Court, although it also linked the prosecutor and other court officials. The preservation of the duty of secrecy was intended to be guaranteed through a strict regulation that established preventive and repressive control mechanisms. The judicial ordinances and visits made to the Royal Court show relevant indications of the degree of non-compliance with such a central principle of higher justice.

**Keywords:** Royal High Court of Seville; secrecy; royal judicial board; king's supreme justice

## 1. INTRODUCCIÓN

La institucionalización de una Audiencia del rey en Sevilla, cuyo origen remoto se encuentra en la exención jurisdiccional reconocida a la ciudad desde tiempos de Alfonso X, se produce como precipitado de una serie de reformas acometidas por la monarquía durante la primera mitad del siglo XVI. Su establecimiento aportó una relevante singularidad jurídica a la ciudad en el contexto de la Monarquía hispánica, al situarla entre las ciudades sede de una Audiencia real (Tizón, 2020, p. 21).

Como ha sido puesto de manifiesto, el principio de secreto constituyó uno de los pilares del funcionamiento de la justicia superior, que se consideraba depositada en la conciencia de los jueces reunidos en el real acuerdo (Garriga, 1990, p. 799). El secreto constituía uno de los contenidos fundamentales del juramento judicial desde las Partidas, siendo específicamente recogido en la legislación castellana para los oidores (Roldán Verdejo, 1989, pp. 111, 113). La imparcialidad de la justicia regia quedaba garantizada a través de la rigurosa observancia del secreto del acuerdo o junta de jueces de los tribunales supremos. Partiendo de estas premisas, el estudio del secreto en el real acuerdo de la Audiencia de Sevilla presenta un particular interés en orden a la profundización en la investigación de la función angular del tal principio en el gobierno de la Monarquía.

Si bien a la Real Audiencia de Sevilla le resultaría de aplicación esencialmente la regulación de la Chancillería de Granada y la normativa general castellana en esta cuestión, en el presente trabajo se pretende realizar una aproximación al estudio de las particularidades del régimen del tribunal hispalense y a la concreta práctica judicial relativa al cumplimiento del deber de secreto por su real acuerdo.

Este estudio se construye primordialmente sobre la base de las ordenanzas judiciales y las visitas que afectaron directamente a la Audiencia de Sevilla. Complementariamente, ha sido necesario acudir al derecho castellano aplicable. En cuanto a la normativa específica, ésta se encuentra recopilada principalmente en la Compilación de Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla realizada a principios

del siglo XVII (Tizón, 1999, p. 519), aunque también las Ordenanzas municipales de la ciudad elaboradas en los siglos modernos contienen normativa judicial donde se pueden encontrar referencias al secreto en el ámbito de la justicia.

En la medida en que muchas de las ordenanzas judiciales que regularon la Audiencia de Sevilla fueron resultado de visitas practicadas a la institución, en aquellas podemos encontrar numerosas referencias indirectas a las citadas inspecciones, que aportan datos relevantes relacionados con el grado de cumplimiento del secreto en la práctica ordinaria del tribunal hispalense. Singularmente, se ha consultado la conocida visita practicada a la Real Audiencia por Ramírez Fariña en el siglo XVII, a través del estudio de Pérez Juan (2002), por su relevancia y amplia extensión material y temporal. Sin duda, el análisis de las fuentes consultadas habrá de completarse con el rastreo de más documentación archivística procedente de fondos judiciales locales y centrales.

Es necesario advertir que se ha seleccionado una bibliografía significativa y general, ya que el concreto objeto de investigación de este trabajo no ha sido abordado, hasta el momento, de manera específica por la historiografía con referencia a la Real Audiencia de Sevilla. Más allá de la bibliografía consultada, debe advertirse que el trabajo se elabora sobre una fuente esencial en la historia jurídica como es la fuente documental. En este sentido, Jimeno-Borrero en un trabajo reciente sobre los retos docentes de la historia del Derecho, ha expresado la dificultad del historiador en reconstruir la realidad jurídica mediante lo que denomina la realidad del documento, de las fuentes, la dificultad de reconstruir una institución jurídica como es secreto en la Real Audiencia sevillana a través de los legajos guardados celosamente durante siglos; Jimeno-Borrero, “Retos para una asignatura en crisis y, sin embargo, necesaria: Historia del Derecho”, en *La historia del Derecho en la Universidad del Siglo XXI I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho*, Manuel A. Bermejo (Coord.), Dykinson, 2023, pp. 143-161. La historia del Derecho andaluz ha mostrado en los últimos años un rico corolario de trabajos que se han servido de los documentos hallados en diversos archivos: el mismo autor citado anteriormente publicó *La compañía de Comercio sevillana entre 1747 y 1848*, Sevilla, Diputación, pp. 275-301. Recientemente Alfredo J. Martínez González, “Los pareceres jurídicos, políticos y económicos de Esteban de Garibay y Zamalloa sobre la reformación de la provincia de Guipúzcoa: (1569)”, *Anuario de historia del derecho español*, n° 92, 2022, pp. 465-516. Por último, otra autora que ha consultado diversos archivos andaluces sobre práctica procesal en sus últimas publicaciones es Marina Rojo Gallego-Burín como se ejemplifica en su trabajo “Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633)”, *Ius fugit: Revista interdisciplinaria de estudios histórico-jurídicos*, 2018, pp. 211-225.

Se han consultado, por tanto, referencias bibliográficas más generales sobre la justicia superior del rey en la Monarquía hispánica, las Audiencias y Chancillerías (principalmente, la de Granada) y sobre el instituto del real Acuerdo.

## 2. EL SECRETO EN LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA: ÁMBITO Y ACTORES

El deber de secreto recaía primordialmente sobre los jueces del real acuerdo de la Audiencia hispalense como representantes de la justicia superior del rey, pero se extendía de manera accesoria a otros oficiales del alto tribunal. Además de la normativa castellana de referencia, las propias ordenanzas judiciales de la Audiencia y las ordenanzas municipales de la ciudad se ocuparon de regular con rigurosidad tan relevante pilar de la justicia regia con la finalidad de garantizar el carácter secreto del acuerdo.

Cabe precisar que podía distinguirse entre el acuerdo general de la Real Audiencia de Sevilla y los acuerdos particulares de oidores y alcaldes mayores o de la cuadra, además de diferenciarse entre acuerdos ordinarios y extraordinarios. En cualquier caso, el principio de secreto se proyectaba sobre todos los magistrados y el regente o presidente de la Audiencia<sup>1</sup>. También vinculaba al fiscal, relatores y escribanos. No obstante, con carácter general estaba dispuesto que no debían estar presentes en el acuerdo ni relatores ni escribanos ni ninguna otra persona que no tuviera voto, salvo que fueran llamados<sup>2</sup>. Los visitadores tampoco podían estar presentes ni ver las votaciones ni el libro de votos a no ser que tuvieran autorización expresa mediante una cédula particular<sup>3</sup>.

El secreto incidía directamente sobre las votaciones y deliberaciones que se producían en los acuerdos conducentes a la sentencia. Tanto la adopción de los acuerdos como el contenido de estos se regían estrictamente por el principio de secreto. Las votaciones tenían que producirse dentro de la sala del acuerdo y los jueces debían guardar el debido recato para que no trascendiera fuera de dicho reducto judicial el sentido de los votos<sup>4</sup>.

Pero el deber de secreto no solo conllevaba la prohibición de desvelar, directa o indirectamente, el contenido de los votos y debates producidos en el acuerdo. La garantía de su cumplimiento requería complementariamente la observancia de determinadas conductas encaminadas a preservarlo, tales como la obligación de los jueces de mantener silencio durante la vista de los pleitos y, en general, en los estrados, o la prohibición en las votaciones de “atravesarse con palabras, ni contradecir, ni replicar ni responder a lo que los demás jueces van votando”<sup>5</sup>.

La finalidad de esta estricta regulación, expresada en la propia normativa, era la de evitar interferencias que pudieran menoscabar la independencia o autonomía de los jueces durante las votaciones. Se pretendía garantizar una libertad judicial

---

1 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1632, capítulo 10, folio 509 r.

2 Nueva Recopilación de leyes de Castilla de 1567, libro 2, título 5, ley 45.

3 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, planas 380-383.

4 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1632, capítulo 10, folio 509 r.

5 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1632, capítulo 11, folio 509 r.

formal en la emisión de los votos que a su vez aseguraba la imparcialidad del juez y la justicia de la sentencia.

La propia ausencia de motivación de las sentencias representaba un reflejo del principio del secreto que impregnaba la jurisdicción suprema del rey, al deberse silenciar los fundamentos jurídicos de aquéllas (Garriga; Lorente, 1997, p. 102). Dentro de esta lógica de pensamiento, no debían trascender las causas y razones de los votos que habían dado lugar a la sentencia (Garriga, 1990, p. 794)

Una expresión añadida del mismo principio del secreto judicial estaba constituida por la requerida apariencia de unanimidad en las resoluciones judiciales (Garriga, 1990, p. 794). Tal ficción conllevaba obligatoriamente que se mantuvieran en secreto los votos disidentes<sup>6</sup>. Como ha afirmado Carlos Garriga, “la imagen externa de imparcialidad se convertía en la única garantía de justicia” (1990, p. 799). La ficción de unanimidad y el secreto de los votos eran considerados requisitos esenciales para garantizar la imparcialidad de la justicia regia.

El regente (o en su ausencia, el oidor más antiguo) tenía particularmente encomendado el encargo de supervisar y custodiar el secreto del acuerdo y velar por el cumplimiento de las leyes y ordenanzas reguladoras del mismo tanto por los jueces de la Audiencia, como por el fiscal y, en general, por todos los oficiales del tribunal<sup>7</sup>.

Ya en las Ordenanzas municipales de Sevilla de 1527 se condensaban los tres principales requisitos sobre los que se construyó el principio del secreto del acuerdo: el carácter secreto de las votaciones<sup>8</sup>; la prohibición de que el escribano ni ninguna otra persona sin voto estuviera presente<sup>9</sup>; y lo acordado por la mayoría de los jueces del acuerdo debía ser firmado por todos<sup>10</sup>.

### 3. EL CONTROL PREVENTIVO DEL SECRETO DEL ACUERDO: EL JURAMENTO EN LA RECEPCIÓN EN LOS OFICIOS, EL RÉGIMEN DE LAS DELIBERACIONES Y VOTACIONES, LOS LIBROS DE VOTOS

Se arbitraron de manera coactiva diferentes mecanismos de control preventivo del secreto que quedaron regulados no solo en la normativa general y específica aplicable, sino también aparecieron reflejados reiteradamente en la documentación judicial del tribunal. El deber de secreto del Acuerdo se protegió preventivamente

---

6 Nueva Recopilación, libro 2, título 5, ley 42.

7 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1632, capítulo, 4, folio 506 v.

8 Ordenanzas municipales de Sevilla, 1527, fol. 43 r.

9 Ordenanzas municipales de Sevilla, 1527, fol. 40 r.

10 Ordenanzas municipales de Sevilla, 1527, fols. 40 r, 41 r.

a través del juramento de recepción en el oficio, las normas reguladoras de las votaciones y la custodia de los votos.

El secreto judicial se pretendía garantizar desde el mismo momento inicial del ejercicio del cargo, a través del juramento que había de pronunciarse en la recepción en el oficio de oidor o alcalde mayor o de la cuadra. Si bien oidores y alcaldes eran recibidos en el cabildo hispalense<sup>11</sup>, el juramento solemne en la recepción al oficio de Regente (y de Fiscal y alguacil mayor) no se realizaba ante la ciudad sino ante el acuerdo de la Real Audiencia<sup>12</sup>. Era el escribano del acuerdo el que tomaba el juramento al Regente “(...) de guardar el servicio de su Majestad, las leyes y ordenanzas de la Audiencia, y el secreto del acuerdo”<sup>13</sup>.

Ya en las tempranas Ordenanzas del año 1500, establecidas por carta real de 22 de junio, reguladoras de los jueces de los grados - entonces los jueces de alzada, vista, suplicación y asistencia -, se incluye el juramento del secreto de los votos como parte de la ceremonia de recibimiento capitular en sus oficios, con el objeto expresamente manifestado de coadyuvar a la libertad en la emisión de las votaciones y pareceres en los pleitos<sup>14</sup>.

Antes de la plena institucionalización de la Audiencia de Sevilla, ocurrida a mediados del siglo XVI, las primigenias Ordenanzas de la Audiencia de los Grados de 3 de abril de 1525 dedicaron algunos capítulos a la regulación del régimen jurídico del acuerdo o junta de jueces para la determinación de los pleitos vistos. Entonces se aclaraba que los autos interlocutorios e incidentes, en los que no había de haber sentencia definitiva, ya que se resolvían por sentencia interlocutoria o por vía de expediente, no estaban sujetos al régimen del acuerdo<sup>15</sup>. Además de fijarse un día a la semana para la celebración del acuerdo, se añadieron algunas normas particularmente encaminadas a preservar su carácter secreto<sup>16</sup>.

Estas Ordenanzas dispusieron que los jueces guardaran el secreto de las deliberaciones y votaciones en los acuerdos, debiendo ser objeto de juramento expresamente en el momento de recepción a sus oficios<sup>17</sup>. El secreto del acuerdo

---

11 Así ocurría desde la época de los juzgados de los grados. Vid. 1499, 13 de noviembre, Granada. Carta de ordenanzas de la junta de los jueces de alçada e vista, etcétera. *El Tumbo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-325, p. 276. Ordenanzas de Sevilla (reimpr. 1632), título *De la Suplicacion, asistencia, vista, y alçada*, f. 40 v.

12 En cuanto al Regente, vid. Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, libro 1, título 3, número 1. Cédula de 6 de agosto de 1597, San Lorenzo, plana 49.

13 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, Libro 1, título 3, número 1. Cédula de 6 de agosto de 1597, San Lorenzo, plana 50, nota marginal.

14 1500, 22 de junio, Sevilla. Carta de las ordenanças de alçada, e vista e suplicación e asistencia, Tumbo de los Reyes Católicos, tomo IX, V-391, cap. 6, p. 281.

15 Vid. cap. 12, planas 388-389.

16 Vid. cap.13 (plana 389) y caps. 15, 30 y 38 (planas 389, 392, 395), respectivamente.

17 Ordenanzas de la Audiencia de los grados, 1525, cap. 30, plana 392. Nueva Recopilación de Castilla, ley 15, libro 3, título 2.

vinculaba a los jueces que lo componían como reducto inextricable de la justicia regia. En consecuencia, con carácter general se dispuso que en los acuerdos no pudieran estar presentes relatores, escribanos ni ninguna otra persona. Adicionalmente, se estableció que cuando se acordare alguna cosa concerniente a cualquiera de los jueces o sus familiares, o algún juez fuere recusado, el juez afectado debía salirse del acuerdo (capítulo 15)<sup>18</sup>. Eran medidas que coadyuvaban a preservar la imparcialidad del acuerdo, y con ello, la de la justicia superior del rey.

Las Ordenanzas municipales de 1527 también recogieron la obligación de los jueces de los grados - entonces de alzada, vista, asistencia y suplicación - de jurar expresamente en el momento de la recepción a sus oficios, “de guardar secreto, y de no descubrir sus votos, ni los votos de otros, directa ni indirectamente, ni por manera alguna”<sup>19</sup>.

Las ordenanzas judiciales de la Real Audiencia de Sevilla ya institucionalizada reiteraron la rigurosa regulación prescriptiva y preservadora del deber de secreto. Así, la Cédula real de 25 de agosto de 1593 volvía a ordenar que se guardara con especial cuidado el secreto del acuerdo, recordando la obligación de los jueces de la Audiencia de cumplirlo<sup>20</sup>. De este modo, la norma regia confirmaba la importancia del secreto del acuerdo y aludía a la obligación expresa contraída por los jueces en virtud del juramento que habían de pronunciar en la recepción a sus oficios, añadiéndose ahora además el argumento de los grandes inconvenientes que resultaban de su contravención. Precisamente, esto último aparece como la motivación inmediata de la cédula real, que apunta a un incumplimiento reiterado: “Sabed que generalmente se ha entendido y entiende haber mucho exceso en descubrir y revelar lo que se trata en el acuerdo de esa Audiencia (...)”.

En la citada cédula se ratificaba la función destacada del regente de vigilancia del secreto del acuerdo y de información al rey sobre su grado de cumplimiento, ordenándosele en este sentido “de entender si en algún juez o Alcalde de esa Audiencia hay alguna sospecha de que no le guarda, de lo que se trata y provee en el acuerdo, y en lo demás en que convenga, y nos aviséis de ello, o a los del nuestro Consejo”. Del contenido de esta Cédula, se hizo la Pragmática de 13 de abril de 1594, aplicable en general a lo que se tratase en los Consejos y a los acuerdos de las Chancillerías y Audiencias<sup>21</sup>.

La custodia de los votos también constituyó una medida complementaria de preservación de su carácter secreto. En las Ordenanzas municipales de 1527, se ordenó como medida garantizadora del secreto de los votos, que estos fueran escritos

---

18 Ordenanzas de la Audiencia de los grados, 1525, cap. 15, plana 389.

19 Ordenanzas municipales de Sevilla, 1527, fol. 40 r.

20 Cédula real de 25 de agosto de 1593, en Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, Libro I, Título II, plana 47.

21 Que se guarde el secreto de las cosas, que se tratan en los Acuerdos, Nueva Recopilación libro 2, título 5, ley 82 (Felipe II, 13 de abril de 1594, Madrid).

en un libro que habría de custodiarse en un arca de la Audiencia con cuatro llaves diferentes, pudiendo abrirse esta arca únicamente en presencia de los cuatro jueces<sup>22</sup>.

Las Ordenanzas de la Real Audiencia de 1632 regulan con detalle la cuestión de los libros de votos. Se recogía la obligatoriedad de la existencia de tres libros de votos separados en los pleitos de mayor cuantía: un libro secreto donde debían asentarse todos los votos en los pleitos de dicha calidad, bajo la custodia del regente y guardado con llave; otro libro aparte, donde debían recogerse los votos tocantes a oidores y a sus hijos y yernos; y otro libro con los votos de los jueces en pleitos tocantes al regente<sup>23</sup>. Se ordena que se apliquen las ordenanzas y visitas de la Audiencia de Sevilla y de la Chancillería de Granada. De nuevo, se le encarga al regente la vigilancia del cumplimiento de estas prescripciones relativas a los libros de votos, anunciándose el castigo riguroso por su contravención<sup>24</sup>. Adicionalmente, los alcaldes del crimen de la Audiencia debían tener otro libro de votos<sup>25</sup>.

### 3. EL DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DEL SECRETO DEL ACUERDO: LA VALIDEZ PROBATORIA DE LA SOSPECHA Y LA PENA DE PÉRDIDA DEL OFICIO

La contravención del deber de secreto fue calificada por el derecho castellano como un delito grave que llevaba aparejado la pena de pérdida del oficio. Tal era la protección que envolvía al secreto, que la mera sospecha de su incumplimiento podía constituir prueba suficiente para su castigo.

Encontramos esta concepción ya en las Ordenanzas judiciales de la Audiencia de los Grados del año 1525, en las que se establece la pena de privación del oficio y la devolución del salario percibido desde el día del incumplimiento para aquel que descubriese su voto o el de cualquiera de los jueces, directa o indirectamente<sup>26</sup>

La anteriormente citada Cédula de 1593 estableció un modo de prueba del incumplimiento del deber de secreto muy laxo. Ya hemos mencionado que esta norma confirmó la figura del regente como guardián y defensor del secreto del acuerdo, encargado especialmente de su vigilancia y protección. En consonancia, la norma regia hizo recaer en el regente la apreciación de la sospecha de incumplimiento del secreto por algún juez o alcalde de la Audiencia, con la consiguiente obligación de informar al respecto al rey o al Consejo.

---

22 Ordenanzas municipales de Sevilla, 1527, f. 40 r.

23 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 4, f. 506 v.

24 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 5, f. 507 r.

25 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, f. 527 v.

26 Ordenanzas de la Audiencia de los Grados, 3 de abril de 1525, capítulo 30, plana 392.

La debilidad de la práctica de la prueba del delito de quebrantamiento del deber de secreto es patente. La realidad objetiva no era el fin prioritario de la prueba. Lo primordial era preservar formalmente el secreto del acuerdo de toda sombra de duda o sospecha ya que así se garantizaba la imparcialidad de la justicia regia. La misma imagen de la justicia del rey estaba en juego.

En línea de principio, se dispuso que en adelante se tuviera por prueba bastante del delito la obtenida mediante testigos singulares. La Pragmática de 13 de abril de 1594 aplicó al delito de revelación del secreto el mismo régimen probatorio que al cohecho judicial instigado por los litigantes<sup>27</sup>. La cédula real del año anterior añadió, y así quedó regulado en la normativa general, que “aunque no haya testigos contestes ni singulares, sino indicios y sospechas verosímiles, respecto del oficio que tuvieren, sean castigados como pareciere a los jueces que los hayan de sentenciar”<sup>28</sup>. En definitiva, no era necesario probar la comisión objetiva del delito de incumplimiento del secreto. Bastaban las meras sospechas o existencia de indicios para imponer un castigo, teniendo los jueces encargados del enjuiciamiento de cada caso, la discrecionalidad de poder arbitrar el que estimaren conveniente.

La cédula real de 1593 ordenó que la pena de pérdida del oficio contra los transgresores del secreto que establecía la ley castellana para los del Consejo, se hiciera extensiva a todos los consejeros y jueces de cualesquier tribunales de la Monarquía, así como a las personas que asistieren en Juntas y a los fiscales que asistieren a las votaciones de los pleitos. Y de esta manera fue dispuesto en la Pragmática de 13 de abril del año siguiente, antes mencionada.

El cumplimiento del deber de secreto debía ser inspeccionado con especial cuidado en las visitas<sup>29</sup>. Distintas visitas giradas a la Audiencia de Sevilla arrojan como resultado un incumplimiento reiterado del principio de secreto. Es una cuestión que trataremos con más detenimiento más tarde. Ya se ha señalado, que el visitador no podía estar presente en el acuerdo ni ver las votaciones ni el libro de los votos, salvo que recibiera una licencia regia particular. En las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1603, se recogen dos cédulas particulares del año 1600, otorgadas al visitador de la Audiencia Ruiz Díaz de Mendoza. La primera, fechada el 18 de marzo, fue expedida para que pudiera asistir a los acuerdos y ver las votaciones de los pleitos<sup>30</sup>, y la segunda, de 25 de mayo, le habilitaba para ver el libro secreto de los votos en el aposento del Regente, pero con la orden de no sacarlo de la Audiencia<sup>31</sup>.

---

27 Nueva Recopilación de leyes de Castilla, libro 2, título 5, ley 82.

28 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, Cédula real de 25 de agosto de 1593, fol. 47 r.

29 Ordenanzas de la Audiencia de los Grados, 3 de abril de 1525, capítulo 30, plana 392.

30 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, Libro I, Título XVI, planas 380-381.

31 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, Libro I, Título XVI, planas 382-383.

#### 4. EL DEBER DE SECRETO EN LA PRÁCTICA JUDICIAL DE LA REAL AUDIENCIA DE SEVILLA

Desde la propia normativa judicial de la Real Audiencia de Sevilla se puede extraer información valiosa sobre el grado de cumplimiento del deber de secreto por el alto tribunal. En gran medida, esto es especialmente visible cuando se trata de ordenanzas judiciales elaboradas como resultado de visitas practicadas al tribunal sevillano pues indirectamente aportan datos sobre el contenido de estas inspecciones. En efecto, las visitas constituyen, por sí mismas, un material relevante y complementario para la investigación de estas y otras cuestiones relativas al funcionamiento de las instituciones de la Monarquía.

En la anteriormente comentada Cédula de 1593 se evidencia que se cometían muchos excesos en descubrir y revelar lo que se trataba en los acuerdos. Tanto la conocida visita realizada por Ramírez Fariña al tribunal hispalense entre 1623 y 1632, como las Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla de 1632 que resultaron de aquella, aportan indicadores de gran interés sobre la observancia de las prescripciones reguladoras del secreto del acuerdo.

De la instrucción de Ramírez Fariña se desprende un incumplimiento reiterado del secreto del acuerdo de la Real Audiencia, al menos durante los años que abarca la visita y en determinados aspectos, cuyos ecos quedaron reflejados en las Ordenanzas judiciales resultantes del año 1632. No obstante, para poder conocer de manera más aproximada las prácticas judiciales de la Audiencia de Sevilla con relación a la frecuencia de dicho incumplimiento en los siglos modernos, sería deseable contrastar la información procedente de los agentes comisionados de la monarquía para su inspección, con el análisis de otras fuentes documentales, principalmente las generadas por la propia institución.

El visitador señaló diversos tipos de contravenciones que conllevaban la transgresión del deber de secreto de las deliberaciones y votaciones ocurridas en el acuerdo. Se trata de una serie de conductas que atentaban contra la discreción y el recato requeridos, e implicaban, en la mayoría de los casos, una falta de diligencia en la observancia de las prescripciones preservadoras del secreto. Otras conductas desviadas se refieren a interferencias en el proceso de toma de acuerdos bajo el entendido de que menoscababan la autonomía e independencia de los jueces en la formación de su voluntad.

Entonces, ¿qué infracciones del deber de secreto resultaron de la inspección realizada por Ramírez Fariña? Señalaremos las principales, procurando agruparlas por temas. En cuanto a la obligada presencia exclusiva de los jueces en el acuerdo durante las deliberaciones y votaciones anteriores a la publicación de las sentencias y autos, y hasta su firma, el visitador denuncia, de un parte, el acceso a la sala del acuerdo de personas distintas a los propios jueces. En el acuerdo solo debían estar presentes los jueces con voto. Sin embargo, a tenor de lo descrito en las Ordenanzas

de 1632, los jueces dejaban entrar en el acuerdo a distintos oficiales, permitiéndoles además permanecer en la sala más tiempo del debido, en contra de la normativa general y específica<sup>32</sup>.

De otra parte, se señala la práctica judicial de realizar las deliberaciones y votaciones fuera del acuerdo, principalmente durante el verano, época en la que a veces salían al patio para realizar tales votaciones en presencia de relatores y escribanos, faltando al deber de secreto<sup>33</sup>. De ahí que las Ordenanzas insistieran en la prohibición de votar los pleitos fuera de la sala del acuerdo<sup>34</sup>.

Las Ordenanzas de la Real Audiencia de 1632 señalan otras conductas indebidas, relacionadas con la actividad judicial en el acuerdo y el deber de secreto, como la de salirse del acuerdo sin haber rubricado muchos autos y sentencias, lo que provocaba además que los presidentes de las salas no pudieran entregarlas al regente para su custodia bajo llave. Se añade que, algunas veces, aunque se han entregado al regente el día del acuerdo, no se guardan bajo llave “con el secreto que conviene”<sup>35</sup>.

En definitiva, se trata de conductas que atentaban contra el celo y diligencia debidos en la preservación del secreto de lo acordado por los jueces en el seno del acuerdo. Esta negligencia o descuido en la protección del secreto de las resoluciones judiciales, también se observa en la práctica de rubricar las resoluciones judiciales a puerta abierta, o la de encargar a oficiales de la Audiencia el traslado de las sentencias y autos a los estrados para su firma por los jueces<sup>36</sup>.

En relación con el proceso de toma de acuerdos y la formación de la voluntad judicial, la visita refiere presiones, coacciones, recriminaciones y confrontaciones durante las deliberaciones o votaciones, que no solo podían influir en la voluntad de los jueces y en su arbitrio, sino en la propia exigencia del debido silencio, vinculado al secreto y discreción en torno a las deliberaciones y votos (Pérez Juan, 2002, p. 374). Las Ordenanzas judiciales de 1632 reflejaron la existencia en ocasiones de estas conductas en el acuerdo de la Real Audiencia: “Y así mismo resulta, que debiendo votar en el acuerdo cada uno en su lugar, y después de haber votado, no atravesarse mientras votan los demás, con palabras, ni contradecir, ni replicar, ni satisfacer, ni responder a lo que los demás jueces, o alguno de ellos van votando; algunas veces no lo hacen así, antes atraviesan, replican, y responden los que primero votan, a los que después votan, y son de diferente parecer”<sup>37</sup>.

---

32 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 10, ff. 508 v- 509 r. Vid. Ordenanzas de la Audiencia de los Grados, 3 de abril de 1525, capítulo 15, plana 389. Nueva Recopilación de las leyes de Castilla, 1567, libro 2, título 5, ley 45 y libro 3, título 2, ley 13.

33 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 10, f. 509 r.

34 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 10, f. 509 r.

35 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 6, f. 507 v.

36 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 6, f. 508 r.

37 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 11, f. 509 r.

En cuanto a los libros de votos, el visitador informó de la práctica seguida en la Audiencia de no registrar en un libro secreto los votos y pareceres de los jueces en los pleitos de mayor cuantía y en los tocantes a los oidores, alcaldes o sus familiares. En este sentido, las Ordenanzas de la Audiencia de 1632 refieren que “parece, que el Regente, y Oidores no tienen libro, como la Ordenanza manda, en que se asiente la razón de lo que el dicho Regente, y Jueces libran, y mandan pagar en penas de cámara”, por lo que, ordenan su observancia<sup>38</sup>.

Las mencionadas Ordenanzas reiteran el incumplimiento de la normativa en lo que respecta a los libros de votos requeridos. Específicamente, se menciona que, en los pleitos de mayor cuantía, no hay libro donde se asienten los votos tocantes a los oidores y alcaldes y a determinados familiares, ni donde se recojan los votos relativos al regente. Por otro lado, se aclara que, aunque se constata la existencia de un libro para asentar los votos de los jueces en los pleitos de dicha calidad, en la práctica no se registraban todos los que la normativa mandaba.

La norma incluso informa de que, al tiempo de la visita, hacía más de cuatro años que apenas se asentaban votos en dicho libro, con el efecto perjudicial añadido de hurtarse al visitador de la Audiencia el medio para averiguar muchas cuestiones tocantes a la visita. Ante esta situación, se le encarga al regente “lo haga guardar, y cumplir: y si no lo guardaren, se haga cargo el Regente, y jueces de grados, y Alcaldes de esa Audiencia, por lo que tocara a cada juzgado, con relación de este apercebimiento, para que se castigue con rigor”<sup>39</sup>.

Abundando en las funciones del regente, se denuncia el hábito de éste de no custodiar personalmente la documentación judicial sino por el contrario, de entregar su llave a determinados escribanos para que estos en su lugar realizaran el depósito o retirada de la misma, con el riesgo de que pudieran subdelegar dichas funciones a subordinados suyos. Esta conducta negligente del regente posibilitaba que el personal subalterno pudiera acceder a la documentación judicial de la Audiencia y conocer el contenido de las sentencias antes de su publicación.

La falta de diligencia de los jueces en la salvaguardia del secreto de lo ocurrido en el acuerdo traía consigo otras consecuencias perniciosas para la administración de la justicia, como que los pleiteantes tuvieran conocimiento de lo discutido y acordado en su seno antes incluso de la publicación de la sentencia, con el consiguiente riesgo de que pudieran hacer uso de sus influencias para cambiar el contenido de la sentencia ya discutida y aprobada en el pleno.

De la visita resultaron algunas acusaciones particulares contra ciertos jueces de la Audiencia. Este fue el caso del oidor José Bela, que fue acusado de violación del secreto del acuerdo, bajo una elevada sanción pecuniaria, por demostrar “poco recato en descubrir su parecer para los negocios y pleitos y el secreto del acuerdo”.

---

38 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 2, f. 505 v.

39 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 4, ff. 506 v- 507 r.

Su indiscreción condujo a que los litigantes conocieran su parecer sobre los pleitos e incluso llegaran a saber el voto de alguno de sus compañeros del acuerdo. Además, en contra de la normativa que prohibía a los oidores dar consejo como abogados en los pleitos ni descubrir su ánimo ni parecer ni a favor ni en contra de ninguna de las partes, prestó consejo a un particular que le llevó a iniciar un pleito contra otro.

En el último sentido apuntado, las Ordenanzas de la Audiencia de 1632, se alude al hecho de que, a consecuencia de no guardarse convenientemente el secreto del acuerdo, muchas veces se habían sabido el contenido de las sentencias y autos acordados del acuerdo antes de publicarse, dando lugar “a que se hayan hecho diligencias por las partes con los jueces, y unos con otros persuadiéndose, para traerlos a su parecer; con que no hay libertad para poder votar conforme a justicia”. Las Ordenanzas añaden: “y no habéis castigado, ni averiguado las culpas que en esto que han tenido los relatores, escribanos y otros oficiales y otros ministros”<sup>40</sup>.

En cuanto a la exigencia de la apariencia de unanimidad y la prohibición de dejar constancia de los votos disidentes, se recoge el caso de Pedro González de Mendoza, alcalde del crimen y más tarde, oidor de la Audiencia de Sevilla, que fue condenado por infringir el secreto del acuerdo. El visitador reportó que, en un pleito criminal sobre insultos e injurias recibido en la sala del crimen en suplicación, el citado González de Mendoza y el propio regente, Andrés de las Infantas, habían manifestado su voto contrario a la mayoría de los alcaldes, haciéndolo constar en el margen del auto resolutorio, dando de esta forma a conocer su opinión sobre el litigio y quebrantando así el secreto del acuerdo.

## 5. EPÍLOGO

Desde las primigenias ordenanzas reguladoras de los juzgados y Audiencia de los grados de Sevilla se pone de manifiesto el papel central de la preservación del secreto de las deliberaciones y votaciones de los jueces como garantía de justicia. Esta era la inteligencia del deber de secreto en los tribunales superiores de la Monarquía. El secreto envolvía de manera rigurosa todo el proceso de formación de la voluntad de la junta de jueces anterior al dictado de la resolución judicial del tribunal<sup>41</sup>.

El real acuerdo era la representación de la conciencia del rey por lo que el secreto, uno de los arcanos regios, debía preservarse de manera estricta (Garriga, 1994, pp. 388-393). La recta administración de la justicia se hacía depender de la “imparcialidad” del juez, que se manifestaba principalmente a través del secreto de

---

40 Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1632, capítulo 4, f. 506 r.

41 El principio sigue invocándose a finales del siglo XVIII. Así, en el recibimiento de un alcalde de la cuadra, en el libro de los acuerdos de la Real Audiencia del año 1799, Archivo Municipal de Sevilla, signatura 29615/7.

los votos y la apariencia de unanimidad de los acuerdos. Esta inteligencia del acuerdo de jueces como reducto de la justicia regia conllevaba la prohibición de la presencia en el mismo de ningún otro oficial o persona sin voto, es decir, sin la condición de magistrado del tribunal, salvo permiso específico (Garriga, 1994, p. 386). Es decir, en línea de principio, la asistencia a las sesiones del acuerdo estaba reservada solo a los oidores y alcaldes de la cuadra. La preservación del secreto del real acuerdo exigía la observancia de otros deberes complementarios, como el de silencio en los estrados. Un silencio que abarcaba el de la prohibición de expresar los votos disconformes o las motivaciones de las resoluciones y deliberaciones judiciales.

Para salvaguardar el cumplimiento del deber secreto del real acuerdo de la Audiencia, se arbitraron controles preventivos y represivos bajo la especial supervisión del regente. Entre los primeros, es importante destacar el compromiso de observancia del deber de secreto como uno de los contenidos inexcusables del juramento de recepción en el oficio judicial. A excepción del regente, cuya toma de posesión se realizaba ante los mismos jueces del acuerdo de la Audiencia, los jueces prestaban juramento ante el consistorio. Y es que el recibimiento capitular de la justicia regia era un privilegio de la ciudad de carácter fundacional (Mar Tizón, 2020). En este sentido, la ciudad participaba junto al regente y a otros agentes comisionados regios, en el control de la observancia del deber de secreto requerida a los magistrados del alto tribunal.

Con carácter instrumental, como medida preventiva complementaria que coadyuvaba a la preservación del secreto del acuerdo, se requirió reiteradamente la elaboración y tenencia de distintos libros de votos en la Audiencia. De manera indirecta, por la información que aportan las Ordenanzas de la Audiencia de 1632, conocemos que al menos llegó a elaborarse un libro de votos para los pleitos de mayor cuantía, pero en el que no se solían registrar de manera habitual todos.

El castigo del incumplimiento del deber de secreto era severo, como correspondía al quebrantamiento de un atributo nuclear de la justicia regia. Su consideración como delito grave, que llevaba aparejada la pérdida del oficio, desempeñaba ya con carácter previo un evidente fin disuasorio y protector del arcano. La propia laxitud de la prueba pone de manifiesto que no se perseguía descubrir la verdad objetiva, sino preservar que la imagen sacralizada del real acuerdo, así como de los votos y deliberaciones judiciales producidos en su seno, se mantuviera impoluta, libre de toda sospecha. Precisamente por eso, los indicios o meras sospechas eran admitidos como prueba bastante.

Si bien la inobservancia del secreto, en línea de principio, conllevaba la aplicación de la pena máxima de privación del oficio, con la penalidad accesoria de la devolución del salario indebidamente percibido, la normativa parece permitir una amplia discrecionalidad en la gradación y determinación de la pena concreta apropiada en cada caso, en virtud de la variada casuística de conductas que podían

conducir al quebrantamiento del secreto. Debemos tener en cuenta que, con carácter general, tanto la averiguación, instrucción y apreciación de irregularidades y contravenciones, como la concreción de la pena, recaía en primer término en el regente.

Hasta qué punto fueron habituales la falta de diligencia y los graves incumplimientos del deber de secreto de los jueces y el regente de la Real Audiencia de Sevilla, descritos en la amplia visita realizada por Ramírez Fariña al tribunal en el primer tercio del siglo XVII, es una cuestión que habrá que dilucidar contrastando la información reflejada por el visitador y las propias Ordenanzas que resultaron de la inspección, con otras fuentes documentales producidas por la propia Audiencia y de origen diverso a las inspecciones comisionadas de la monarquía.

## 6. BIBLIOGRAFÍA

Cédula real de 25 de agosto, 1593, San Lorenzo. Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, planas 47-48.

*Que se guarde el secreto del Acuerdo, y qué personas le han de guardar, y cómo se probará el quebrantamiento de este secreto y que aunque no se pruebe, los jueces puedan arbitrar algún castigo si les pareciere.*

Cédula real de 6 de agosto, 1597, San Lorenzo, Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, libro 1, título 3, número 1, planas 48-50.

*Provisión, Título de Regente de esta Audiencia.*

Cédula real 18 de marzo de 1600, Madrid

*Para que el Licenciado Ruiz Diaz de Mendoza, visitador de esta Audiencia pueda hallarse en los Acuerdos, y a ver votar los pleitos (en Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, planas 380-382)*

Cédula real de 25 de mayo de 1600, Sevilla

*Para que el Licenciado Ruiz Díaz de Mendoza visitador de esta Audiencia pueda en el aposento del Regente ver el libro secreto de los votos, y no lo saque fuera de la Audiencia (en Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 1603, planas 382-383)*

Garriga, Carlos (1990)

Observaciones sobre el estudio de las Chancillerías y Audiencias castellanas (s. XVI-XVII), *Hispania. Entre derechos propios y derechos nacionales*, núm. 34/35, Milano, Giuffré, pp. 757-803.

Garriga, Carlos (1994)

*La Audiencia y las Chancillerías castellanas (1371-1525)*, Centro de Estudios Constitucionales, Colección "Historia de la sociedad política" (B. Clavero, dir.), Madrid, 1994.

Garriga, Carlos, Lorente, Marta (1997)

El juez y la ley. La motivación de las sentencias (Castilla, 1489 - España, 1855) Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, nº 1, pp. 97-144

Jimeno-Borrero, Jesús (2023)

“Retos para una asignatura en crisis y, sin embargo, necesaria: Historia del Derecho”, en La historia del Derecho en la Universidad del Siglo XXI I Congreso de la Sociedad Española de Historia del Derecho, Manuel A. Bermejo (Coord.), Dykinson, pp. 143-161.

Jimeno-Borrero, Jesús (2020)

*La compañía de Comercio sevillana entre 1747 y 1848*, Sevilla, Diputación de Sevilla.

Ley 42, título 5, libro 2, Nueva recopilación castellana.

Cómo se han de escribir en el libro del Acuerdo los votos de las sentencias, y que el Presidente tenga este libro secreto conforme a esta ley, y otro tocante a pleitos de Oidores.

Ley 45, título 5, libro 2, Nueva recopilación castellana.

Que no estén en el Acuerdo de las sentencias los Oidores, cuyo pleito, de su hijo, o padre, o yerno, o hermano, se votare, ni cuando fueren recusados; ni Relator, ni Escribano, no siendo llamados: y que tengan el secreto del Acuerdo, y voten libremente, y sin persuadir a otro.

Ley 13, título 2, libro 3, Del Regente y jueces de la audiencia de Sevilla. Nueva recopilación castellana

Que los acuerdos los hagan los dichos Jueces los días, que se hacen en las Audiencias; y que no estén en ellos las personas prohibidas, ni al tiempo de votarse los pleitos.

Ley 15, título 2, libro 3, Del Regente y jueces de la audiencia de Sevilla, Nueva recopilación castellana

*Sobre la observancia del secreto del Acuerdo de la dicha Audiencia.*

Ley 16, título 2, libro 3, Del Regente y jueces de la audiencia de Sevilla, Nueva recopilación castellana

*Que haya silencio al tiempo de se ver los pleitos, y en los Acuerdos, y Estrados; y que el Regente, o el más antiguo en su ausencia dé orden, en que esto cese.*

Martínez González, Alfredo J. (2023)

“Los pareceres jurídicos, políticos y económicos de Esteban de Garibay y Zamalloa sobre la reformación de la provincia de Guipúzcoa: (1569)”, Anuario de historia del derecho español, ISSN 0304-4319, Nº 92, pp. 465-516

Nueva Recopilación castellana, 1567

Recopilación de las leyes destes reynos, hecha por mandato de la Magestad Católica del Rey don Felipe Segundo nuestro señor; que se ha mandado imprimir, con las leyes que despues de la ultima impression se han publicado, por la Magestad Católica del Rey don Felipe Quarto el Grande nuestro señor (repr. facs. de la de Diego Díaz de la Carrera), Lex Nova, Valladolid, 1982.

Ordenanzas de los jueces de alzada y vista, 13 de noviembre de 1499

Carta de ordenanças de la junta de los jueces de alçada e vista, etcétera, 1499, 13 de noviembre, Granada. *El Tombo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-325, pp. 87-92.

Ordenanzas de los jueces de alzada, vista y suplicación, de 22 de junio de 1500, Sevilla

Carta de las ordenanças de alçada, e vista e suplicaçión e asistencia, *El Tombo de los Reyes Católicos*, tomo IX, V-391, pp. 274-282.

Ordenanzas de la Audiencia de los Grados, de 3 de abril de 1525, Madrid.

Ordenanças de el año de 1525 que resultaron de la visita de esta Audiencia que hizo el Licenciado Xuarez de Caruajal. *Ordenanças de la Real Avdiencia de Sevilla*, OAS, libro II, planas 385-396.

Ordenanzas municipales de Sevilla, 14 de febrero, 1527, Sevilla

Ordenanzas de Sevilla mandadas recopilar por los Reyes Católicos. Compendio de varios de los títulos que comprende el original impreso, ed. J. Guichot y Parody, *Historia del Excmo. Ayuntamiento de la Muy Noble, Muy leal, Muy Heróica e Invicta Ciudad de Sevilla*, vol. I, apéndice segundo, pp. 301 y ss.

Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 23 de junio, 1603, Sevilla.

Ordenanças de la Real Avdiencia de Sevilla, Impresso en Seuilla por Bartolome Gomez, reimpr. 1995, ed. facsimilar, Ediciones Guadalquivir, S. L., Audiencia Provincial de Sevilla, Diputación Provincial de Sevilla, Fundación El Monte, Universidad de Sevilla.

Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, 14 de agosto, 1632, Madrid

Ordenanças del año 1632 que resultaron de la visita que desta Audiencia hizo el Licenciado D. Fernando Ramirez Fariña, fols. 505 r-584 r. (en Ordenanzas de la Real Audiencia de Sevilla, libro segundo, 1603)

Pérez Juan, José Antonio (2002)

La visita de Ramírez Fariña a la Audiencia de Sevilla (1623-1632), *Historia, Instituciones, Documentos*, 29, pp. 357-396.

Pragmática de 13 de abril de 1594, Madrid

*Pragmática para que se tenga por probanza bastante, con los que revelaren el secreto de lo que se trate en los Consejos, y acuerdos de las Chancillerías y Audiencias, probándose con testigos singulares, según y como, y con las circunstancias está proveído contra los jueces que reciben dones de las partes que litigan.*

<http://www.mcu.es/archivos/lhe/Consultas/mostrarTitulo.jsp?titulo=013320>

Nueva Recopilación castellana, libro 2, título 5, ley 82. *Que se guarde el secreto de las cosas, que se tratan en los Acuerdos.*

Rojo Gallego-Burín, Marina (2018)

Unas alegaciones sobre mayorazgo de Francisco Bermúdez de Pedraza (1633), *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*, 2018, pp. 211-225.

Roldán Verdejo, Roberto (1989)

Los jueces de la Monarquía absoluta. Su estatuto y actividad judicial. Corona de Castilla, siglos XIV-XVIII. Universidad de la Laguna.

Tizón Ferrer, María del Mar (1999)

Audiencias Reales al sur del Tajo. Compilaciones de Ordenanzas en el siglo XVII, *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 69, pp. 519-528

Tizón Ferrer, María del Mar (2020)

*Justicia ciudadana y justicia regia en la Monarquía hispana: el modelo sevillano*, Valencia, Tirant lo Blanch.